



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SANDE FUENTES, PABLO (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Calatayud Rivera, Cesar "CALATAYUD" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PRIETO CORTIZAS, ANTONIO "PRIETO" (O Parrulo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Stellae Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Valladolid Sport Sala "A"	Incidentes de público (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carballiño F.S.
Pendiente de resolución del Juez Disciplinario Único de FS.

5 Coruña F.S.
Pendiente de resolución del Juez Disciplinario Único de FS.

Trepalio León Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Faltando 00:08 para finalizar el encuentro, me veo en la obligación de activar el Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal, en su primer nivel, debido a que un aficionado del equipo local "Valladolid Sport Sala A", identificado por proferir cánticos en favor de dicho equipo, comenzó a dirigirse a mí, a voz en grito y de forma reiterada, en los siguientes términos: "Eres malísimo", "Eres un fenómeno, malo, malo". Por este motivo se detuvo el encuentro durante 1 minuto, no produciéndose mayores incidencias.

Se identifica, por tener licencia federativa en el sistema Novanet, a D. Joaquín Martínez García, con licencia de Delegado Sala, como responsable de los hechos que motivaron la activación de Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal.

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos tuvieron su origen en la actuación de un aficionado situado en la grada, sin intervención de D. Joaquín Martínez García, quien se encontraba como mero espectador. Aporta grabación íntegra del encuentro para acreditar que dicha persona no realizó conducta alguna susceptible de sanción ni participó en los hechos. Alega que no existe nexo funcional entre la conducta individual del espectador y el club, y que la activación del protocolo carece de base reglamentaria por no concurrir los requisitos de continuidad, reiteración y advertencia previa exigidos.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club alega que no existe responsabilidad de la persona identificada ni del club, aportando prueba videográfica. No obstante, el acta arbitral recoge de forma clara la activación del Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal debido a las manifestaciones de un aficionado del equipo local, y el propio club reconoce en las alegaciones que no se percibe con nitidez en la prueba videográfica el contenido exacto de las expresiones proferidas, por lo que no puede considerarse acreditado el error material manifiesto. Los hechos descritos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Valladolid Sport Sala "A". En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado medio.

Valladolid Sport Sala "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Faltando 00:08 para finalizar el encuentro, me veo en la obligación de activar el Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal, en su primer nivel, debido a que un aficionado del equipo local "Valladolid Sport Sala A", identificado por proferir cánticos en favor de dicho equipo, comenzó a dirigirse a mí, a voz en grito y de forma reiterada, en los siguientes términos: "Eres malísimo", "Eres un fenómeno, malo, malo". Por este motivo se detuvo el encuentro durante 1 minuto, no produciéndose mayores incidencias.

Se identifica, por tener licencia federativa en el sistema Novanet, a D. Joaquín Martínez García, con licencia de Delegado Sala, como responsable de los hechos que motivaron la activación de Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal.

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos tuvieron su origen en la actuación de un aficionado situado en la grada, sin intervención de D. Joaquín Martínez García, quien se encontraba como mero espectador. Aporta grabación íntegra del encuentro para acreditar que dicha persona no realizó conducta alguna susceptible de sanción ni participó en los hechos. Alega que no existe nexo funcional entre la conducta individual del espectador y el club, y que la activación del protocolo carece de base reglamentaria por no concurrir los requisitos de continuidad, reiteración y advertencia previa exigidos.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club alega que no existe responsabilidad de la persona identificada ni del club, aportando prueba videográfica. No obstante, el acta arbitral recoge de forma clara la activación del Protocolo de Actuación Contra la Violencia Verbal debido a las manifestaciones de un aficionado del equipo local, y el propio club reconoce en las alegaciones que no se percibe con nitidez en la prueba videográfica el contenido exacto de las expresiones proferidas, por lo que no puede considerarse acreditado el error material manifiesto. Los hechos descritos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Valladolid Sport Sala "A". En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado medio.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Otxartabe C.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado 6 del acta arbitral, bajo el epígrafe "Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores", se hace constar literalmente lo siguiente: que el encargado de material del equipo local acudió al vestuario arbitral una vez finalizado el encuentro para comunicar que el portero número 12 del equipo visitante se subió a una de las porterías "para hacerse una fotografía", produciéndose como consecuencia el descolgamiento de las redes y generándose un tumulto con el equipo local, señalándose asimismo que el equipo visitante respondió de manera grosera al ser advertido.

Segundo. - El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos recogidos en el acta no fueron presenciados directamente por el equipo arbitral, sino que proceden de la manifestación de un tercero, negando la existencia de daño alguno, de tumulto o de conducta grosera, indicando que se trató de una situación puntual tras el encuentro para la realización de una fotografía, corregida de inmediato, y solicitando el archivo del expediente.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con los hechos consignados en el apartado de "Otras observaciones" del acta arbitral, conviene recordar que el especial valor probatorio atribuido a las actas arbitrales se proyecta, de forma principal, sobre aquellos extremos que hubieran sido apreciados de manera directa por el equipo arbitral o por alguno de sus integrantes.

En el supuesto examinado, del propio tenor del acta se desprende que los hechos allí reflejados no responden, al menos de forma inmediata, a una percepción directa del equipo arbitral, sino que aparecen incorporados a partir de la referencia realizada por un tercero. Esta circunstancia obliga a extremar la cautela en su valoración y a exigir la concurrencia de elementos adicionales de corroboración que permitan tener por suficientemente acreditada la realidad de los hechos. Así las cosas, no constando en el expediente otros medios de prueba que doten de la necesaria solidez a la imputación efectuada, no resulta posible alcanzar, con el grado de certeza exigible en el ámbito disciplinario, una conclusión inculpativa bastante, por lo que procede acordar el archivo de las actuaciones.

CD Valle Del Ebro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el apartado 6 del acta arbitral, bajo el epígrafe "Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores", se hace constar literalmente lo siguiente: que el encargado de material del equipo local acudió al vestuario arbitral una vez finalizado el encuentro para comunicar que el portero número 12 del equipo visitante se subió a una de las porterías "para hacerse una fotografía", produciéndose como consecuencia el descolgamiento de las redes y generándose un tumulto con el equipo local, señalándose asimismo que el equipo visitante respondió de manera grosera al ser advertido.

Segundo. - El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos recogidos en el acta no fueron presenciados directamente por el equipo arbitral, sino que proceden de la manifestación de un tercero, negando la existencia de daño alguno, de tumulto o de conducta grosera, indicando que se trató de una situación puntual tras el encuentro para la realización de una fotografía, corregida de inmediato, y solicitando el archivo del expediente.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con los hechos consignados en el apartado de "Otras observaciones" del acta arbitral, conviene recordar que el especial



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

valor probatorio atribuido a las actas arbitrales se proyecta, de forma principal, sobre aquellos extremos que hubieran sido apreciados de manera directa por el equipo arbitral o por alguno de sus integrantes.

En el supuesto examinado, del propio tenor del acta se desprende que los hechos allí reflejados no responden, al menos de forma inmediata, a una percepción directa del equipo arbitral, sino que aparecen incorporados a partir de la referencia realizada por un tercero. Esta circunstancia obliga a extremar la cautela en su valoración y a exigir la concurrencia de elementos adicionales de corroboración que permitan tener por suficientemente acreditada la realidad de los hechos. Así las cosas, no constando en el expediente otros medios de prueba que doten de la necesaria solidez a la imputación efectuada, no resulta posible alcanzar, con el grado de certeza exigible en el ámbito disciplinario, una conclusión incriminatoria bastante, por lo que procede acordar el archivo de las actuaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I- CLUBES

Eixample CF Sala

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Sant Joan de Vilassar FS

Incidentes de público protagonizados por un aficionado local, que se dirigió con términos de desconsideración hacia los árbitros, teniendo que detener el encuentro y activando el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

Maristes Montserrat Lleida

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Canales Avendaño, Aaron "CANALES" (Talleres Arroyo Manzanares FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carrillo Diaz, Eloy "CARRILLO" (Talleres Arroyo Manzanares FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RUIZ SOTO, DENNIS "RUIZ" (A.D. Alcorcón F.S. Serbis)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GASCO HINIESTO, ÁLVARO "GASCO" (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ AZCONA, DIEGO MANUEL (Adecor Aire Sport)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CHACON SALGUERO, MANUEL (C.D. Marqués De Nervión)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ABSELAM MOHAMED, EDRIM "ABSELAM" (Rusadir C.F.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

BELLOSO BRAVO, ALEJANDRO (C.D. Marqués De Nervión)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/02/2026. (Artículo: 145-2d)
Mohamed Mohamed, ABDU-LAH (C.D. Puerto Atlético)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Adecor Aire Sport CD Xerez Futsal	Incidentes de público (Artículo: 147-1a) Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Granada FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Granada FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

TORIL LOZANO, CRISTIAN (Adecor Aire Sport)	4 partidos de suspensión por incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos. (Artículo: 110.1.e)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Adecor Aire Sport

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Diego Manuel Martínez Azcona, jugador del club Adecor Aire Sport, fue expulsado por doble amonestación.

D. Manuel Chacón Salguero, jugador del club C.D. Marqués de Nervión, fue expulsado por doble amonestación.

D. Alejandro Belloso Bravo, jugador del club C.D. Marqués de Nervión, fue expulsado por el siguiente motivo: tras finalizar el partido se encara con un contrario lanzando un puñetazo sin impactar en nadie.

En relación con el público, consta que, a falta de 3 minutos y 25 segundos para la finalización del encuentro, el partido fue detenido debido a que desde un sector de la grada identificado como aficionados del equipo local se dirigieron a los jugadores visitantes en los siguientes términos: "ME CAGO EN TUS MUERTOS" y "SOIS UNOS HIJOS DE PUTA", activándose el protocolo de violencia verbal, tras lo cual el partido continuó sin más incidencias.

Asimismo, en el apartado de otras observaciones se hace constar que, una vez finalizado el encuentro, se produjo un enfrentamiento entre el jugador D. Alejandro Belloso Bravo y el entrenador del equipo local, D. Cristian Toril Lozano, quien bajó desde la grada accediendo al terreno de juego y encarando al citado jugador, teniendo que ser ambos separados, lanzando el jugador un puñetazo sin impactar en nadie.

Segundo.- El club C.D. Marqués de Nervión presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que su jugador D. Alejandro Belloso Bravo no lanzó puñetazo alguno, sino que fue previamente provocado por un jugador rival, siendo además increpado y agredido por el entrenador del equipo local. Asimismo, sostiene que existieron más incidentes de público durante el encuentro que no fueron recogidos en el acta arbitral y solicita la anulación de la expulsión de su jugador.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Diego Manuel Martínez Azcona, del club Adecor Aire Sport, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Diego Manuel Martínez Azcona constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Adecor Aire Sport prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Manuel Chacón Salguero, del club C.D. Marqués de Nervión, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Manuel Chacón Salguero constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Marqués de Nervión prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Alejandro Belloso Bravo, del club C.D. Marqués de Nervión, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. No obstante, tras el visionado reiterado de la misma, no puede desvirtuarse el contenido del acta arbitral, sin perjuicio de que pudiera apreciarse una eventual provocación previa, la cual no justifica su participación en el tumulto. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alejandro Belloso Bravo una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/02/2026 con multa accesoria al club C.D. Marqués de Nervión, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la actuación de D. Cristian Toril Lozano, entrenador del equipo local, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe considerarse probado que accedió al terreno de juego estando sancionado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código Disciplinario, lo que determina su sanción conforme al artículo 110 del citado texto. Atendiendo a la gravedad de los hechos, que no solo accedió al terreno de juego estando sancionado, sino que participó en un tumulto, procede imponer a D. Cristian Toril Lozano una sanción de suspensión de cuatro encuentros, con multa accesoria al club Adecor Aire Sport, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Adecor Aire Sport. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

C.D. Marqués De Nervión

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Diego Manuel Martínez Azcona, jugador del club Adecor Aire Sport, fue expulsado por doble amonestación.

D. Manuel Chacón Salguero, jugador del club C.D. Marqués de Nervión, fue expulsado por doble amonestación.

D. Alejandro Belloso Bravo, jugador del club C.D. Marqués de Nervión, fue expulsado por el siguiente motivo: tras finalizar el partido se encara con un contrario lanzando un puñetazo sin impactar en nadie.

En relación con el público, consta que, a falta de 3 minutos y 25 segundos para la finalización del encuentro, el partido fue detenido debido a que desde un sector de la grada identificado como aficionados del equipo local se dirigieron a los jugadores visitantes en los siguientes términos: "ME CAGO EN TUS MUERTOS" y "SOIS UNOS HIJOS DE PUTA", activándose el protocolo de violencia verbal, tras lo cual el partido continuó sin más incidencias.

Asimismo, en el apartado de otras observaciones se hace constar que, una vez finalizado el encuentro, se produjo un enfrentamiento entre el jugador D. Alejandro Belloso Bravo y el entrenador del equipo local, D. Cristian Toril Lozano, quien bajó desde la grada accediendo al terreno de juego y encarando al citado jugador, teniendo que ser ambos separados, lanzando el jugador un puñetazo sin impactar en nadie.

Segundo. - El club C.D. Marqués de Nervión presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que su jugador D. Alejandro Belloso Bravo no lanzó puñetazo alguno, sino que fue previamente provocado por un jugador rival, siendo además increpado y agredido por el entrenador del equipo local. Asimismo, sostiene que existieron más incidentes de público durante el encuentro que no fueron recogidos en el acta arbitral y solicita la anulación de la expulsión de su jugador.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Diego Manuel Martínez Azcona, del club Adecor Aire Sport, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Diego Manuel Martínez Azcona constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Adecor Aire Sport prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto. - En relación con la expulsión de D. Manuel Chacón Salguero, del club C.D. Marqués de Nervión, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Manuel Chacón Salguero constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club C.D. Marqués de Nervión prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto. - En relación con la expulsión de D. Alejandro Belloso Bravo, del club C.D. Marqués de Nervión, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. No obstante, tras el visionado reiterado de la misma, no puede desvirtuarse el contenido del acta arbitral, sin perjuicio de que pudiera apreciarse una eventual provocación previa, la cual no justifica su participación en el tumulto. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alejandro Belloso Bravo una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 19/02/2026 con multa accesoria al club C.D. Marqués de Nervión, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo. - En relación con la actuación de D. Cristian Toril Lozano, entrenador del equipo local, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe considerarse probado que accedió al terreno de juego estando sancionado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código Disciplinario, lo que determina su sanción conforme al artículo 110 del citado texto. Atendiendo a la gravedad de los hechos, que no solo accedió al terreno de juego estando sancionado, sino que participó en un tumulto, procede imponer a D. Cristian Toril Lozano una sanción de suspensión de cuatro encuentros, con multa accesoria al club Adecor Aire Sport, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo. - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Adecor Aire Sport. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

C.D. Puerto Atlético

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro y en el posterior anexo arbitral se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, jugador del club C.D. Puerto Atlético, fue expulsado por zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva. Consta en el anexo arbitral que se produjo un error material en la identificación inicial del jugador expulsado, figurando



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

erróneamente D. RAS, SAFWAN, siendo en realidad el dorsal n.º 11, D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, quien cometió la infracción, manteniéndose el motivo de la expulsión .

Segundo.- El club C.D. Puerto Atlético presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el jugador inicialmente reflejado en el acta, D. Safwan Ras, no pudo ser expulsado al haber finalizado el encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando la anulación de la tarjeta roja por error material en la confección del acta.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, del club C.D. Puerto Atlético, el propio equipo arbitral, mediante anexo posterior al acta, reconoce la existencia de un error material en la identificación del jugador expulsado, subsanando el mismo y atribuyendo correctamente la acción al citado jugador. En consecuencia, las alegaciones formuladas por el club deben ser estimadas parcialmente en cuanto acreditan el error material en la identificación inicial, si bien dicho error ha sido corregido por el anexo arbitral, el cual forma parte integrante del acta y goza igualmente de presunción de veracidad. Los hechos descritos, consistentes en zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Puerto Atlético, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Agrimor El Ejido Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro y en el posterior anexo arbitral se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, jugador del club C.D. Puerto Atlético, fue expulsado por zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva. Consta en el anexo arbitral que se produjo un error material en la identificación inicial del jugador expulsado, figurando erróneamente D. RAS, SAFWAN, siendo en realidad el dorsal n.º 11, D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, quien cometió la infracción, manteniéndose el motivo de la expulsión .

Segundo.- El club C.D. Puerto Atlético presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el jugador inicialmente reflejado en el acta, D. Safwan Ras, no pudo ser expulsado al haber finalizado el encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando la anulación de la tarjeta roja por error material en la confección del acta.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH, del club C.D. Puerto Atlético, el propio equipo arbitral, mediante anexo posterior al acta, reconoce la existencia de un error material en la identificación del jugador expulsado, subsanando el mismo y atribuyendo correctamente la acción al citado jugador. En consecuencia, las alegaciones formuladas por el club deben ser estimadas parcialmente en cuanto acreditan el error material en la identificación inicial, si bien dicho error ha sido corregido por el anexo arbitral, el cual forma parte integrante del acta y goza igualmente de presunción de veracidad. Los hechos descritos, consistentes en zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. MOHAMED MOHAMED, ABDU-LAH una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Puerto Atlético, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VALERO OLIETE, HUGO (Coras Futsal Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

ARIÑO BLASCO, ROBERTO (Pinseque A.D.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
ARIÑO BLASCO, ROBERTO (Pinseque A.D.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro una vez expulsado. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

SANCHEZ MARTÍNEZ, DYLAN "SANCHEZ" (CD El Palmar FS)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, tras haber recibido una patada (Artículo: 145-2e)
BUENDIA MORALES, MARCO (CD El Palmar FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
BUESO SIMARRO, ADRIAN (Mislata F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, habiendo mediado provocación anterior (Artículo: 145-2f)